

Finalizado el plazo reglamentario no se han recibido respuestas de ninguna de las Administraciones consultadas.

Atendiendo al concepto de zona de reducido ámbito territorial establecido en la Ley 9/2006, de 28 de abril, esta se define para un ámbito territorial en el que por sus escasas dimensiones el nivel de protección del medio ambiente y la integración ambiental pueden conseguirse de forma similar, bien mediante la aplicación de la evaluación ambiental de un plan o programa, bien mediante la aplicación de impacto ambiental de los proyectos que lo realizan, en caso de ser necesaria.

Esto no implica que, en caso de ser necesaria, la futura evaluación de impacto ambiental de los proyectos que desarrollen el plan que establece el uso de una zona de reducido ámbito territorial sea necesariamente favorable, sino que la evaluación de impacto ambiental se realiza a nivel de detalle que mantiene las mismas garantías de protección ambiental que si se evaluara al nivel de la planificación.

En la documentación aportada se pone de manifiesto que los efectos ambientales provocados por el Plan Especial del puerto son prácticamente los que ya existen en la actualidad, no apareciendo nuevos efectos ambientales significativos por el desarrollo del Plan, ni aumentando apreciablemente los ya existentes.

Del análisis de los criterios para determinar la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente se extraen como características principales la inexistencia de efectos significativos en el medio ambiente, y que aún estableciendo el marco para el desarrollo de proyectos que podrían implicar efectos significativos para el medio ambiente, los servicios técnicos de la Oficina de Control de Contaminación Ambiental de esta Consejería, mediante informe de fecha 30 de agosto de 2013, han entendido que el Plan se va a desarrollar en un ámbito territorial reducido, permitiendo que el análisis ambiental de sus efectos se pueda estudiar, en caso de ser necesario, con el mismo grado de protección al nivel de evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen.

Teniendo en cuenta todo ello, a propuesta de la Oficina Técnica de Control de Contaminación Ambiental, y de conformidad con las facultades que se atribuyen a este Órgano en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.2 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 26 de agosto de 2011, relativo a la distribución de competencias entre las Consejerías (BOME Extraordinario Número 20, de 26 de agosto de 2011), se dicta la siguiente

ORDEN:

No se considera necesario que el Plan Especial del Puerto de Melilla se someta a la tramitación prevista en el Título II de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, por entender que el marco de actuación se desarrolla en una zona de reducido ámbito territorial, que el Plan no presenta efectos significativos en el medio ambiente y que, en caso de considerarse necesario, el nivel de protección del medio ambiente y la integración ambiental pueden conseguirse de forma similar mediante la aplicación de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollasen.

Publíquese esta Orden en el Boletín Oficial de la Ciudad y notifíquese al promotor con indicación de que contra esta ORDEN, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse RECURSO DE ALZADA en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente a la publicación de la misma. Dicho recurso podrá presentarse ante este Consejero o ante el Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad, como superior jerárquico del que dictó la Resolución recurrida, de conformidad con lo establecido en el art.5.a) del Reglamento de Organización Administrativa de la Ciudad Autónoma (BOME extraordinario núm. 13, de 7 de mayo de 1.999), art.18.4 del Reglamento de Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME extraordinario núm.3, de 15 de enero de 1.996) y arts.114 y siguientes de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada por la Ley 4/99 (BOE num. 12 de 14 de enero). Si no se notificara la resolución del recurso en el plazo de TRES MESES, a contar desde el día siguiente a su interposición, queda expedita la vía contencioso-administrativa en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción. No obstante podrá utilizarse cualquier otro recurso si así se cree conveniente, bajo su responsabilidad. Lugar, fecha y firma, EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE".

Melilla, 16 de septiembre de 2013.

El Secretario Técnico de la Consejería de Medio Ambiente. Ernesto Rodríguez Gimeno.

CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL
Y SANIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD
Y CONSUMO